

	PAGINA		PAGINA
oposición de la plaza de Profesor adjunto de «Geología» (primera adjunta) de la Facultad de Ciencias de la Universidad expresada.	9414	importación de fermachine por exportaciones previamente realizadas de electrodos.	9420
Resolución de la Universidad de Valencia por la que se publica relación de aspirantes al concurso-oposición de la plaza de Profesor adjunto de «Derecho procesal» (segunda adjunta) de la Facultad de Derecho de la Universidad expresada.	9414	Orden de 16 de mayo de 1969 por la que se concede a «Fórmica Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de papeles celulosa de superficie por exportaciones de laminados plásticos estratificados de diferentes gruesos.	9421
Resolución de la Universidad de Valencia por la que se publica relación de aspirantes al concurso-oposición de la plaza de Profesor adjunto de «Lengua y Literatura españolas» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad expresada.	9414	Orden de 16 de mayo de 1969 por la que se concede a «Industrial Maderera Sabaté, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de maderas tropicales en rollo por exportaciones previamente realizadas de tableros contrachapados en maderas tropicales.	9422
Resolución de la Universidad de Valladolid por la que se publica relación de aspirantes al concurso-oposición de las plazas de Profesores adjuntos que se indican de la Facultad de Ciencias de la Universidad expresada.	9414	Instituto Español de Moneda Extranjera. Mercado de Divisas.—Cambios que registrarán durante la semana del 16 al 22 de junio de 1969, salvo aviso en contrario.	9422
Resolución de la Universidad de Zaragoza por la que se publica relación de aspirantes al concurso-oposición de la plaza de Profesor adjunto de «Historia del Arte» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad expresada.	9414	Billetes de Banco Extranjeros.—Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 16 al 22 de junio de 1969 salvo aviso en contrario.	9422
Resolución del Tribunal de oposiciones a cátedras de «Latina» de Insitutos Nacionales de Enseñanza Media por la que se convoca a los señores opositores y se fijan las normas para el ejercicio práctico.	9414	ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución del Tribunal del concurso-oposición restringido para Profesores del ciclo especial industrial de Institutos Técnicos de Enseñanza Media por la que se hacen públicos la fecha, hora y lugar en que se celebrará el sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores.	9414	Resolución de la Diputación Provincial de Huesca por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos en el concurso para la provisión de la plaza de Recaudador de Contribuciones de Barbastro-2.	9415
MINISTERIO DE TRABAJO		Resolución de la Diputación Provincial de Madrid por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso de méritos convocado por esta Corporación para proveer una plaza de Vice-interventor de Fondos.	9415
Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas dedicadas a la fabricación de leñas y sus trabajadores.	9406	Resolución de la Diputación Provincial de Madrid por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso convocado por esta Corporación para proveer dos plazas de Sobreguardas del Servicio Forestal.	9415
MINISTERIO DE INDUSTRIA		Resolución de la Diputación Provincial de Orense por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras del camino vecinal número 88, entre el perfil 35 y Freanes de Deva, en el Municipio de Puenteveda.	9423
Resoluciones de la Sección de Industria de la Delegación Provincial de Sevilla por las que se autoriza y declara de utilidad pública las instalaciones eléctricas que se citan.	9419	Resolución de la Diputación Provincial de Orense por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan afectadas por las obras del camino vecinal número 51, de Trives a la Encomienda.	9423
Resoluciones de la Sección de Industria de la Delegación Provincial de Tarragona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.	9420	Resolución del Ayuntamiento de Galdar referente a la oposición para la provisión, en propiedad, de una plaza de Auxiliar administrativo de esta Corporación.	9415
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Resolución del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por la que se hace público el Tribunal que ha de juzgar el concurso de méritos para cubrir en propiedad, turno libre, las plazas de Ingeniero Jefe de Servicios e Ingeniero Auxiliar de este Ayuntamiento, incluidas en el grupo B), subgrupo a), Facultativos, y se fija la fecha en que ha de reunirse el Tribunal para iniciar las operaciones calificatorias.	9415
Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se nombra a don Jorge de la Peña Paya Ingeniero de Montes en el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.	9410		
MINISTERIO DE COMERCIO			
Orden de 16 de mayo de 1969 por la que se concede a Compañía Anónima de Electrodo «KD» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para			

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de marzo de 1969 por la que se nombra y constituye una Comisión Interministerial para el estudio y redacción del Reglamento que desarrolla la Ley General del Servicio Militar.

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de fecha 14 de abril de 1969, páginas 5445 y 5446, se rectifica el nombre del Vocal representante del Ministerio del Ejército, Comandante Médico don Alejandro Macho Colsa, cuyo verdadero nombre es el de don Alfredo Macho Colsa.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Empresas dedicadas a la fabricación de leñas y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Empresas dedicadas a la fabricación de leñas y sus trabajadores, suscrito en 26 de abril de 1969;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó en 14 de mayo de 1969 a esta Dirección General de Trabajo el texto literal del referido Convenio,

naciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo ni lesione intereses de carácter general;

Considerando que la Dirección General de Previsión ha informado favorablemente a las mejoras de Seguridad Social pactadas en el Convenio;

Considerando que las condiciones económicas del Convenio están dentro de las normas dictadas en el artículo tercero del Decreto-ley 10/1968 de 16 de agosto.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas dedicadas a la fabricación de lejías, suscrito en 26 de abril de 1969.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959 modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE LEJIAS Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA.—EXTENSIÓN

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio tiene ámbito interprovincial y afectará a todas las Empresas dedicadas a la fabricación de lejías que se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Química, aprobada por Orden de 26 de febrero de 1946.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en las provincias del territorio nacional peninsular, Baleares, Ceuta y Melilla. Quedan excluidas las provincias de Barcelona y de las islas Canarias, así como las africanas con legislación laboral especial. El Convenio se aplicará igualmente a las fábricas de nueva creación que se instalen en localidades comprendidas dentro del ámbito territorial.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Afecta el presente Convenio a la totalidad del personal ocupado en los centros de trabajo correspondientes a las Empresas incluidas en el ámbito funcional y situadas dentro del ámbito territorial, con exclusión del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA.—VIGENCIA, REVISIÓN Y RESCISIÓN

Art. 4.º *Entrada en vigor*.—El Convenio entrará en vigor a partir del 1 de abril de 1969, aunque su aprobación y publicación sea posterior a dicha fecha.

Art. 5.º *Duración*.—La duración de este Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1969.

Art. 6.º *Prórroga*.—Se considerará tácitamente prorrogado este Convenio por períodos de doce meses, a no ser que alguna de las partes lo denuncie por escrito con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Art. 7.º *Rescisión y revisión*.—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá

certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o de la revisión solicitadas.

Art. 8.º Cuando se trate de la revisión, a la solicitud se acompañará propuesta sobre los puntos objeto de la misma para que puedan iniciarse inmediatamente las conversaciones, previa la correspondiente autorización.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de la vigencia, se volvería a la situación anterior al Convenio, en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada, entre tanto por la legislación general.

Si las conversaciones y deliberaciones se prorrogasen por un plazo superior al de la vigencia del Convenio, se entenderá este prorrogado hasta finalizar la negociación.

Art. 9.º *Vinculación a la totalidad*.—Quedará sin eficacia práctica el Convenio y deberá revisarse su contenido en el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo no se aprobase cualquiera de sus partes.

CAPITULO II

Régimen de trabajo

Art. 10. *Vacaciones*.—Se establecen para cada grupo de personal las que a continuación se indican:

Obreros: Veinte días naturales al año, incrementados en un día más por cada cinco años de servicio a la Empresa, hasta alcanzar un tope máximo de veinticinco días naturales.

Administrativos: Veinticinco días naturales al año, con un aumento de un día más por cada cinco años de servicio en la Empresa, hasta un máximo de treinta días naturales.

Técnicos: Treinta días naturales al año.

Si bien se faculta a cada Empresa la determinación de los períodos de disfrute de las vacaciones, atendidas las necesidades del trabajo, se procurará concederlas preferentemente en los meses de junio a septiembre.

Art. 11. *Jornada, horario y festividades*.—Con carácter general la jornada de trabajo será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, si bien las Empresas vendrán obligadas a distribuirla en la forma que quede libre la tarde de los sábados. No obstante, cuando en la semana coincidiera alguna fiesta podrán las Empresas que lo consideren oportuno para atender a sus necesidades obligar a sus trabajadores a trabajar la tarde del sábado, sin exceder del límite de la jornada semanal.

Además de las festividades marcadas en el calendario laboral, tendrá la consideración de festividad el Sábado Santo; los días 24 y 31 de diciembre la jornada terminará a las catorce horas, por lo señalado de ambiente festivo que concurren en estos días.

Art. 12. *Horas extraordinarias*.—La remuneración de las horas extraordinarias para todos los trabajadores de la Empresa se calculará sobre el salario base más Plus de Convenio y premios de antigüedad, con los siguientes porcentajes: Las dos primeras horas, con el treinta por ciento; las restantes, con el cincuenta por ciento.

Para el personal femenino, el porcentaje para todas las horas será del cincuenta por ciento, con la misma base de cálculo.

CAPITULO III

Retribución

SECCIÓN PRIMERA.—SALARIOS

Art. 13. *Tabla de salarios*.—Se establece una tabla de salarios base que queda fijada para cada categoría profesional en las columnas 1 y 2 de la que como anexo figura en este Convenio, según que la retribución se calcule mensual o diaria, respectivamente.

Art. 14. *Plus de Convenio*.—Sobre la tabla de salarios que figura como anexo de este Convenio, se establece un devengo extrasalarial, denominado «Plus de Convenio», en la cuantía que se determina en la columna número 3 de la expresada tabla. Esta retribución extrasalarial se hará efectiva por día trabajado, incluyendo como tales los correspondientes al descanso

dominica o semana, así como a las vacaciones anuales a que se refiere el artículo 10. También incrementará las gratificaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 18. Si en el transcurso de una semana el trabajador incurriera, como mínimo, en una falta injustificada de asistencia al trabajo, perderá el derecho a la percepción del Plus de Convenio en la cuantía correspondiente a la totalidad de la semana en que se produjo la falta. Los trabajadores que tengan establecidos mínimos de productividad a efectos de determinación y abono de primas de rendimiento perderán el derecho a la percepción del Plus de Convenio si no superan dichos mínimos en cada jornada laboral.

El Plus de Convenio que se establece será abonado con un incremento del treinta por ciento de su importe para el personal de cualquier clase que no tenga establecido por la Empresa productividad mínima y, consecuentemente, primas por rendimiento.

SECCIÓN SEGUNDA.—PRIMAS DE PRODUCTIVIDAD

Art. 15. *Productividad*.—Cada Empresa, de acuerdo con su personal, establecerá unos mínimos de producción y las primas correspondientes para los que rebasen tales mínimos. Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, los mínimos de producción y la cuantía de las primas serán determinadas por el Sindicato Provincial en que se halle encuadrada la Empresa que resolverá con carácter vinculante para ambas partes, oída, en su caso, la Inspección Provincial de Trabajo. Será obligatorio el alcanzar los mínimos de productividad que se establezcan para poder percibir el Plus de Convenio del artículo 14 y, consiguientemente, las primas por rendimiento.

Art. 16. *Primas por rendimiento*.—Se establecerán de acuerdo entre empresario y trabajadores para retribuir el exceso de producción sobre los mínimos que han de fijarse, conforme al artículo anterior. Las Empresas que, en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la publicación del Convenio no hubieran establecido los mínimos de producción y, consiguientemente, las primas de rendimiento, vendrán obligadas a incrementar el Plus de Convenio en el treinta por ciento de su importe, según se detalla en el artículo 14, dándose por supuesta la productividad mínima a partir de la fecha en que entra en vigor el Convenio.

A efectos de la fijación de primas de rendimiento aplicables a los trabajadores de oficio, se clasificarán éstos en dos grupos dentro de cada Empresa: de fabricación y de reparto. En el primero se incluirá todo el personal que trabaje en el interior, y en el segundo, todo el personal que lo haga en el exterior, cualquiera que sea su cometido.

Art. 17. *Revisión de la productividad y primas*.—Las producciones mínimas fijadas o acordadas para cada Empresa serán revisables a instancia de cualquiera de las partes (empresario o trabajadores) cuando se justifique haber variado los medios de producción o de reparto y, por tanto, repercutan en la tarea y en la obtención de primas.

SECCIÓN TERCERA.—OTRAS RETRIBUCIONES

Art. 18. *Gratificaciones extraordinarias*.—Las gratificaciones reglamentarias de 18 de julio y Navidad, se fijan en veinte días para todas las categorías profesionales. Para el cálculo de estas gratificaciones se tomará el salario base más el Plus de Convenio.

Art. 19. *Indemnizaciones complementarias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*.—En los casos de baja por accidente de trabajo o enfermedad profesional del productor, las Empresas complementarán, a su cargo, la indemnización económica que corresponda a los trabajadores afectados, a fin de cubrir la diferencia entre la que se les otorga por imperativo legal y la que venían disfrutando en el momento del accidente o de la enfermedad profesional, sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas ya concedidas o que en el futuro pudieran otorgarse. Este complemento de indemnización será abonado durante los mismos plazos y en las mismas condiciones en que la Seguridad Social concede las suyas.

Art. 20. *Premios de constancia*.—Todo el personal que lleve veinticinco años al servicio de la misma Empresa percibirá, con carácter único, un premio de 5.000 pesetas. Las Empresas que tuvieran personal que hubiera cumplido ya esta condición harán efectivo el premio en un plazo no superior a tres meses, a partir de la fecha de publicación del Convenio.

Art. 21. *Subsidio de defunción*.—En los casos de fallecimiento de productores que estuvieran en activo en la Empresa, ésta satisfará, por una sola vez y a su costa, un subsidio en cuantía

proporcional al tiempo de servicios prestados a la misma con arreglo a la siguiente escala:

Hasta quince años de servicio: 5.000 pesetas.

De quince a veinte años de servicio: 7.500 pesetas.

De veinte a veinticinco años de servicio: 10.000 pesetas.

Con más de veinticinco años de servicio: 15.000 pesetas.

Serán beneficiarios de este subsidio:

En el caso de fallecimiento de trabajadores que hubieran contraído matrimonio, el cónyuge viudo o, en su defecto, los hijos menores de edad que no trabajen o mayores incapacitados. Los separados de hecho perderán el derecho a la percepción, que pasará a los hijos que reúnan las condiciones establecidas con anterioridad.

En caso de fallecimiento de un productor soltero, los padres que vivan a sus expensas.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 22. *Desgravación a efectos de la Seguridad Social*.—El Plus de Convenio y las primas de rendimiento, por su naturaleza, no serán computables a efectos de cotización a la Seguridad Social ni para la integración del fondo del Plus familiar o ayuda familiar.

Art. 23. *Garantía a los cargos sindicales y públicos de carácter representativo*.—Los trabajadores que ostenten cargos sindicales y públicos de carácter representativo gozarán de las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, teniendo, en todo caso, derecho al percibo íntegro de las retribuciones establecidas en el presente Convenio, a cuyo efecto, en los supuestos de ausencias motivadas por desempeño de aquéllos y debidamente justificadas se les considerará como presentes en sus puestos de trabajo.

Art. 24. *Condiciones más beneficiosas*.—Se respetarán las mejoras que las Empresas tengan establecidas en la actualidad con carácter voluntario, si son superiores a las que resulten de la aplicación del presente Convenio.

Art. 25. *Comisión mixta*.—Sin perjuicio de las funciones atribuidas a la autoridad laboral, a la Inspección de Trabajo y a la Magistratura del Trabajo y sin mengua tampoco del derecho de las partes para acudir a las jurisdicciones administrativa y judicial, se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

La Comisión tendrá su domicilio en la sede del Sindicato Nacional de Industrias Químicas y estará compuesta por un Presidente y un Secretario, designados por la Comisión Deliberante del Convenio de entre sus miembros respectivos. Cada representación podrá contar con la colaboración de un asesor que le auxilie en su cometido. Para el válido funcionamiento de la Comisión bastará con la concurrencia de seis Vocales, el Presidente y el Secretario de la misma.

Art. 26. *Cláusula especial de repercusión en precios*.—Ambas representaciones hacen constar de manera expresa y por unanimidad que las estipulaciones de este Convenio no determinan un alza en el precio de los productos.

Art. 27. *Prendas de trabajo*.—Las Empresas proveerán con carácter obligatorio a su personal de las siguientes prendas de trabajo:

Personal técnico y administrativo: Dos batas para dos años.
Personal obrero femenino: Dos batas al año y dos pares de botas de goma al año.

Personal obrero de fabricación masculino: Dos monos o buzos al año y dos pares de botas de goma al año.

La conservación y limpieza de dichas prendas corresponde a sus usuarios, aunque la propiedad de las mismas sea de la Empresa, que para su reposición podrá exigir la prenda usada.

Art. 28. *Compensación y absorción de mejoras*.—Las Empresas afectadas por el presente Convenio que abonaren a sus trabajadores cantidades superiores a las que éste les reconoce podrán absorber a costa de las mismas cualquiera de las mejoras que se introducen, independientemente de su denominación o concepto.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo que dispone la Reglamentación de Trabajo en la Industria Química de 26 de febrero de 1946 disposiciones complementarias y demás de general aplicación.

TABLA DE SALARIOS

Categorías	1	2	3	4	5
	Salario base mensual	Salario base diario	Plus de Convenio	Total mensual	Total diario
1. TÉCNICOS NO TITULADOS					
Contramaestre	4.700	—	1.142	5.842	—
Encargado	4.200	—	1.412	5.612	—
Capataz	4.200	—	883	5.083	—
Capataz de Peones	3.060	—	1.228	4.288	—
2. ADMINISTRATIVOS					
Jefe de 1.ª	5.000	—	2.773	7.773	—
Jefe de 2.ª	5.000	—	1.459	6.459	—
Oficial de 1.ª	3.660	—	1.338	4.998	—
Oficial de 2.ª	3.660	—	1.073	4.733	—
Auxiliares con más de cinco años de antigüedad	3.060	—	879	3.939	—
Auxiliares	3.060	—	614	3.674	—
Auxiliares menores de dieciocho años	1.400	—	612	2.012	—
3. PERSONAL DE OFICIO					
Oficial de 1.ª	—	115	45	—	160
Oficial de 2.ª	—	115	36	—	151
Oficial de 3.ª	—	110	28	—	138
Ayudante especialista	—	105	27	—	132
Peón	—	102	19	—	121
Aprendiz de primer año	—	43	—	—	43
Aprendiz de segundo año	—	43	3	—	46
Aprendiz de tercer año	—	64	—	—	64
Pinche	—	64	—	—	64
<i>Femenino</i>					
Encargada de talleres	—	103	25	—	127
Oficiala de 1.ª	—	102	7	—	109
Oficiala de 2.ª	—	102	6	—	108
Aprendiza catorce y quince años	—	43	—	—	43
Aprendiza dieciséis y diecisiete años	—	64	—	—	64
Pincha	—	64	—	—	64

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de mayo de 1969 por la que se dispone el cese del Sargento de Artillería don Julio Carrasco Rúa en la Policía Gubernativa de la Provincia de Ifni.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que con fecha 31 de mayo en curso el Sargento de Artillería don Julio Carrasco Rúa cese con carácter forzoso en la Policía Gubernativa de la Provincia de Ifni, quedando a disposición del Ministerio del Ejército.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de mayo de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 19 de mayo de 1969 por la que se dispone el cese del Sargento de Infantería don Angel Heras Vales en la extinguida Administración de Ayuda y Colaboración de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Sargento de Infantería don Angel Heras Vales cese con carácter forzoso en la extinguida Administración de Ayuda y Colaboración de Guinea Ecuatorial, quedando a disposición del Ministerio del Ejército, con efectividad del día 3 del próximo mes de diciembre, siguiente al en que cumple la licencia que le corresponde.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de mayo de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.